



Libertad de la Iglesia y autonomía del orden temporal

Bases para el futuro Concordato

Libertad civil en materia religiosa
Consideración por razones sociológicas



El concordato es necesario; ahora bien, ¿sobre qué bases ha de establecerse? Porque si hubieran de ser las mismas que en 1953, más valía entonces dejar las cosas como están. Pero es que, realmente, hay nuevas perspectivas en el tema de las relaciones Iglesia-Estado.

Concretamente el futuro contrato habrá de establecerse a partir —entre otros— de dos principios supremos: el derecho natural a la libertad religiosa en la sociedad civil, y un cambio fundamental en torno al concepto de “confesionalidad”.

Libertad

Al abordar el tema, la Iglesia, en el último Concilio, recuerda primero la libertad civil de todas las confesiones religiosas, y sólo en ese contexto, y establecido dicho presupuesto, exige el reconocimiento de la propia autonomía y su respeto por parte de los Estados.

La declaración de libertad civil en materia religiosa señala algunos aspectos de esos derechos naturales, que han de garantizarse jurídicamente para cualquier comunidad, incluida —por supuesto— la misma Igle-

sia: libertad de regirse y ordenarse según sus propias normas a la consecución de los fines espirituales propios; libertad en la selección, formación, nombramiento y traslado de los propios ministros; libertad de comunicación, predicación y enseñanza de su doctrina; derecho de propiedad; derecho a establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas, sociales; libertad efectiva de los padres en la elección de centros formativos para sus hijos, etcétera. (Por supuesto que estas libertades exigen, de cada comunidad religiosa, el respeto a los derechos ajenos, el cumplimiento de los deberes para con los demás y para con el bien común. De forma que deben impedirse los abusos desleales.)

La Iglesia defiende estas libertades, en primer lugar para todos y después para sí misma, no como un privilegio singular. En efecto, enseña que “el poder civil debe evitar que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abiertamente ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos, ni que se establezca entre aquéllos discriminación alguna”. Y esto,

tanto en países de mayoría católica con respecto a los miembros de otras confesiones, como con respecto a la Iglesia en los lugares en que sus hijos son minoría.

El concordato nuevo ha de construirse a partir de esta premisa de forma que en absoluto se empañe esta libertad general, sino que más bien sea el documento una consecuencia de ella a la luz —por otra parte— de un segundo criterio.

¿Confesionalidad?

La segunda novedad en el orden de los principios la constituye el enfoque dado por la Iglesia, en el Concilio, al tema de la “confesionalidad” del Estado. En efecto, no se excluye la licitud de que “en atención a peculiares circunstancias de los pueblos, se otorgue a una comunidad religiosa determinada un especial reconocimiento civil en el ordenamiento jurídico de la sociedad”.

Ahora bien, con un planteamiento nuevo:

● Esa “confesionalidad” ya no es una tesis irrefutable, sino más bien una hipótesis.

● No fundada sobre un reconocimiento “dogmático de la verdad de una religión por parte del Estado, a quien no compete tal juicio.

● Sino más bien como una consideración civil en atención a la realidad sociológica del pueblo (expresando, por así decir, el común sentir y creer de los ciudadanos).

● De forma que tal consideración especial es legítima para cualquier confesión arraigada especialmente en una nación, no sólo para la Iglesia.

● Y teniendo en cuenta siempre, “la necesidad de que al mismo tiempo se reconozca y respete a todos los ciudadanos y comunidades religiosas el derecho a la libertad en materia religiosa.”

Autonomías

Supuestos esos dos enfoques de base, que justifican la preparación de un nuevo concordato, e iluminan sus rasgos de fondo, el propósito que ha de regir las conversaciones es bien claro: asegurar la libertad de la Iglesia.

En efecto, enseña el Concilio que “la libertad de la Iglesia es el principio fundamental en las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil.” Junto a este principio está la legítima autonomía del orden temporal, y el respeto a las funciones propias del Estado.

Es decir, que no se trata, en absoluto, de crear implicaciones de naturaleza política en la vida de la Iglesia, ni religiosas en el Estado. Precisamente, el pacto ha de buscar la autonomía legítima de ambas esferas, y para ello dejar sentadas las cosas bien claras en las zonas fronterizas.

Defendida la libertad de todos, reclama después la Iglesia libertad para sí. Cuando el tema se ve de este modo, carece ya de sentido hablar de privilegios como objeto del Concordato: poco, o mejor aún, nada tienen que ver los privilegios.

José Miguel PÉREZ SANZ

“CONCORDATO Y PRIVILEGIOS.”